

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandada se notificó a través de curador Ad-Litem, quien no propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Diciembre 02 de 2020

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.  
 DEMANDADO: ANA MILENA RENGIFO MALES  
 RADICACION: 760014003032-2019-00412-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1889

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
 Santiago de Cali, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada se notificó a través de curador Ad-Litem, quien no propuso excepciones de mérito, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado

**R E S U E L V E**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada ANA MILENA RENGIFO MALES, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$330.000.00)

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y la circular No. CSJVAC18-055 del 06 de julio 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
 (760014003032-2019-00412-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI  
 SECRETARIA

En Estado No. 142 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 04 DE 2020**

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
 Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que, la parte demandada se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, guardando silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 02 de 2020.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
 DEMANDADOS: HAROLD MAURICIO GONZALEZ CORDOBA  
 RADICACION: 760014003032-2019-00901-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1890

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
 Santiago de Cali, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020).-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y reiterando que la parte demandada no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de HAROLD MAURICIO GONZALEZ CORDOBA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.809.000.00)

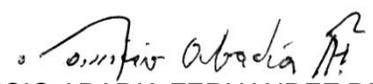
QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y la circular No. CSJVAC18-055 del 06 de julio 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
 (760014003032-2019-00901-00)

02

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 142 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 04 DE 2020**

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
 Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente expediente, al que se allegó Certificado de la Secretaría de Movilidad de Cali, en donde se evidencia la inscripción de la medida ordenada por este despacho dentro del presente asunto. Sírvase disponer. Cali - Valle, Diciembre 02 de 2020.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: CESAR ENRIQUE GRANADOS DOMINGUEZ  
RADICACION: 760014003032-2019-01073-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1891

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Registrado como se encuentra el embargo decretado sobre el vehículo de placa MJP622 de propiedad del demandado, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.- Agregar al expediente el certificado de tradición del vehículo de placa MJP622, denunciado como de propiedad del demandado CESAR ENRIQUE GRANADOS DOMINGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.857.246, donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada por este Juzgado, mediante Auto Interlocutorio No. 208 del 05 de febrero de 2020.

2.- DECRETAR el secuestro del precitado vehículo, previa aprehensión (decomiso) del mismo.

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, se COMISIONA al Inspector de Tránsito de esta ciudad, a fin de que realice la referida inmovilización y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem).

Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello y evite mayores erogaciones a las partes.

3.- Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, quienes se localizan en el correo: [diradmon@mejiayasociadosabogdos.com](mailto:diradmon@mejiayasociadosabogdos.com), figuran inscritos en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado, y deberá cumplir fielmente con los deberes a su cargo, y en particular lo previsto en el artículo 595 del C.G. del P. (numeral 6°).

COMUNIQUESE esta designación por el medio más expedito.

4.- FACULTAR al INSPECTOR DE TRANSITO comisionado, para fijarle honorarios al secuestre designado en este proveído hasta la suma de \$150.000.00 m/cte. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso. Así mismo se faculta para SUBCOMISIONAR (art. 38 inciso 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2019-01073-00)

02



INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandada se notificó por conducta concluyente, guardando silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de Diciembre de 2020.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA  
 DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
 DEMANDADO: CESAR ENRIQUE GRANADOS DOMINGUEZ  
 RADICACION: 2019-01073-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1892

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
 Santiago de Cali, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada se notificó por conducta concluyente, guardando silencio y sin proponer excepciones, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el Juzgado

**R E S U E L V E**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado CESAR ENRIQUE GRANADOS DOMINGUEZ, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.700.000.00)

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y la circular No. CSJVAC18-055 del 06 de julio 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
 (760014003032-2019-01073-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI  
 SECRETARIA

En Estado No. 142 de hoy se  
 notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 04 DE 2020**

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
 Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso se encuentra pendiente la notificación del demandado ROLAR DE JESUS CABEZAS CAMACHO del auto que admite la demanda. Sírvase disponer. Cali, diciembre 02 de 2020.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**PROCESO: VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUERENTE**

DEMANDANTE: CARLOS JULIO POTES CAICEDO

DEMANDADO: **ROLAR DE JESUS CABEZAS CAMACHO y DORA ESPERANZA LASSO GOMEZ**

**RAD: 2020-00020-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1893**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Cali, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación del demandado **ROLAR DE JESUS CABEZAS CAMACHO** del auto que admitió la demanda, dentro del presente asunto, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; este despacho judicial con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del señor **ROLAR DE JESUS CABEZAS CAMACHO** del auto que admitió la demanda.*

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda, y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00020-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 142 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 04 DE 2020

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE HENAO REGALADO  
RAD. 760014003032-2020-00509-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1894**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2.020)

Subsanada la demanda oportunamente por la parte actora y presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra **JORGE ENRIQUE HENAO REGALADO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de SCOTIANBANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$32.801.923,88), por concepto de saldo insoluto de capital representado en el Pagaré No. 207419339396.

1.1.- DOS MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$2.027.620,06), por concepto de INTERSES DE PLAZO, causados y no pagados desde el 30 de enero de 2020 al 04 de septiembre de 2020, pactados en el pagaré No. 207419339396.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° a partir del 05 de septiembre de 2020 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2020-00509-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 142 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 04 2020

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (Prescripción y Cancelación de Hipoteca)

DEMANDANTE.: GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.- GRYOGAS

DEMANDADOS: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO – BCH- CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA- COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA EN LIQUIDACION –INVERSIONES JAER LTDA.

RAD: 760014003032-2020-00547-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1896

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Cali – Valle, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020).-

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1632 del 30 de octubre de 2020, no admitió la demanda de VERBAL (Prescripción y Cancelación de Hipoteca), adelantada por GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.- GRYOGAS, en contra de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO – BCH- CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA- COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA EN LIQUIDACION – INVERSIONES JAER LTDA., por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 03 de Noviembre del 2020.

El mandatario judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó, dentro del término legal, el día 09 de noviembre del año en curso, escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los numerales 1º, 2.a, 3º, 5.b, 5.c y 6º, de la precitada providencia, no acontece lo mismo respecto de los defectos señalados en los numerales 2.b, 2.c, 4º y 5.a, tal como pasa a verse:

En efecto, en el numeral 2.b, el despacho dispuso:

*“2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: b. No se indican los domicilios de cada una de las sociedades demandadas”*

El mandatario de la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda no emitió ningún pronunciamiento respecto del domicilio de la entidad demandada BANCO CENTRAL HIPOTECARIO- BCH., guardando silencio por lo que no se puede tener por corregida la precitada falencia.

En el numeral 2.c, el despacho dispuso

*“3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: c. - No se indica el nombre, número de identificación y domicilio de los representantes legales de cada una de las sociedades demandadas”*

La parte actora al subsanar la demanda respecto al defecto antes descrito no emitió ningún pronunciamiento respecto del nombre, identificación y domicilio del representante legal o quien haga sus veces del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO- BCH., guardando silencio, igualmente no se puede tener por corregida la precitada falencia.

Respecto del numeral 4º, del despacho indico lo siguiente:

*“4.- Siendo las demandadas personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, allí constan los datos de domicilio, direcciones para recibir notificaciones, nombres de representantes legales”*

Si bien la parte demandante subsano en debida forma los defectos indicados en este numeral respecto de las entidades demandadas CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA- COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA EN LIQUIDACION –INVERSIONES JAER LTDA, no aconteció lo mismo en relación

con el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO- BCH., pues nada dijo respecto del su domicilio y representante legal o quien haga sus veces.

Y respecto al punto 5.a, el despacho dispuso:

*“5.- Como la demanda se dirige contra tres personas jurídicas inscritas en el registro mercantil o financiero y en los certificados de existencia y representación legal constan las direcciones para recibir notificaciones debe la parte actora:*

*a.- Acreditar que cumplió con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 respecto del envió a dichas direcciones de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda”.*

La parte demandante no acredita dentro del plenario haber enviado a las direcciones electrónicas de cada una de las entidades demandadas, el escrito de la demanda junto con sus anexos, simultáneamente con la presentación del libelo demandatario, al igual que la subsanación de la misma.

Así las cosas, como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, los defectos deprecaados en los numerales 2.b, 2.c, 4° y 5.a, del auto inadmisorio de la demanda (interlocutorio No. 1632 del 30 de octubre de 2020), se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la solicitud fue presentada en forma virtual.

Por lo expuesto, el Despacho,

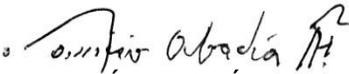
**R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda adelantada por GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.- GRYOGAS, en contra de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO – BCH-CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA- COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA EN LIQUIDACION –INVERSIONES JAER LTDA.,conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

**N O T I F Í Q U E S E**

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00547-00)

02



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.  
DDOS. : MAYRA ALEJANDRA ERAZO CHAMORRO y WILLIAM ALEXANDER GALLARDO BARRERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1897

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali – Valle, Diciembre dos (02) de dos mil veinte (2.020)

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado(a) judicial, presentó demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real en contra de MAYRA ALEJANDRA ERAZO CHAMORRO y WILLIAM ALEXANDER GALLARDO BARRERA, mayores de edad y vecinos de Cali.

Revisado el libelo, se puede apreciar que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 422, 468 del Código General del Proceso, y 621 y 709 del Código de Comercio, por tal motivo el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MAYRA ALEJANDRA ERAZO CHAMORRO y WILLIAM ALEXANDER GALLARDO BARRERA para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTAS TREINTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL SETECIENTAS NOVENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UVR (138.834,4799 UVR), equivalentes en pesos al día 21 de octubre de 2020 a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$38.142.315,98), por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré No. 3265320053570.

1.1.- UN MIL DOSCIENTAS DOCE UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL OCHENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UVR (1.212,3087 UVR), equivalentes en pesos a la suma de TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SESENTA PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$333.060,35), por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, a la tasa del 10,50% E.A., liquidados desde la cuota de fecha del 15 de octubre a al del 14 de Septiembre de 2020.

1.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde la fecha de presentación de la demanda (27 de octubre de 2020), hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MAYRA ALEJANDRA ERAZO CHAMORRO para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero

1.- DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 2.257.068) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare S/N fechado el 24 de enero de 2019

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde la fecha de presentación de la demanda (27 de octubre de 2020), hasta

el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera mes a mes

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MAYRA ALEJANDRA ERAZO CHAMORRO para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero

1.- TRES MILLONES CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 3.102.995) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare S/N fechado el 24 de enero de 2019

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde la fecha de presentación de la demanda (27 de octubre de 2020), hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera mes a mes

CUARTO: Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

QUINTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-586154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEXTO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir las medidas en los folios de matrículas respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado los certificados de tradición de los bienes inmuebles, a efectos de verificar situación jurídica.

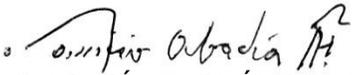
SEPTIMO: Una vez inscrita las medidas y allegadas las certificaciones de que trata el Art. 593 núm. 1 del C.G.P, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

OCTAVO: SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292, 293, 301 del Código General del Proceso y/o lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

NOVENO: RECONOCER Personería a la Dra. JULIETH MORA PERDOMO portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 171.802 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la entidad demandante en los términos conferidos en el endoso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00582-00)

02

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 142 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 04 DE 2020

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: VERBAL- ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIERENTE  
DEMANDANTE.: JHON JAIRO HERRERA OROZCO  
DEMANDADO: ELIZABETH GIRALDO CASAÑAS  
RAD: 760014003032-2020-00595-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1898

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Cali – Valle, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2.020)

Al revisar la presente demanda VERBAL de Entrega del Tradente al Adquirente, promovida por JHON JAIRO HERRERA OROZCO a través de apoderado judicial, en contra de ELIZABETH GIRALDO CASAÑAS, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder allegado con la demanda no cumple lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica el domicilio y número de identificación del señor JHON JAIRO HERRERA OROZCO; b. No se indica el domicilio de la demandada.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, no hace mención a los conceptos y sumas de dinero por las cuales pretende se le imponga condena a la demandada en la pretensión segunda del libelo.

4.- Dentro del acápite de las pretensiones incluye en el ordinal segundo el juramento estimatorio, el cual no constituye una pretensión del libelo y debe determinarse en acápite aparte dentro de la demanda en los términos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso.

5.- El certificado de tradición del inmueble del bien objeto del proceso debe presentarlo con una expedición no mayor a un (1) mes.

6.- Debe precisar la cuantía del proceso, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, en esta clase de procesos la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien

7.- Debe aportar los siguientes documentos: a.- copia de la escritura pública contentiva del poder general conferido por el demandante al señor EDWIN HERRERA OROZCO, y con base en el cual este último le otorga poder en nombre del señor JHON JAIRO HERRERA OROZCO para presentar esta demanda; b.- El certificado de avalúo catastral del bien objeto de la litis, idóneo para determinar la cuantía del proceso

8.- En cuanto a la prueba de peritos para la inspección judicial que solicita en la demanda, se le observa que de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso le corresponde a la parte aportar dicha prueba con la demanda

9.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda, tal como lo indica en los hechos de la demanda.

10.- No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

11.-Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

Se le advierte a la parte demandante que con la subsanación de la demanda, deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P).

En consecuencia, el Despacho:

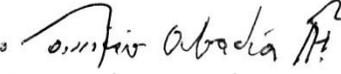
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de entrega del tradente al adquirente.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00595-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: LIDA EUGENIA LOPEZ UREÑA  
DEMANDADOS: JOHN EDWARD CAICEDO CABEZAS, MARIA DEL PILAR  
CARMEN CAMACHO, y OTRAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS  
RADICACION: 2020-00656-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1899

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Cali – Valle, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2.020)

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, se observan las siguientes falencias:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indican los números de identificación de los demandados.
- 2.- Debe aportar el certificado de tradición especial expedido por la oficina de Registro correspondiente al predio identificado con la matricula inmobiliaria No. No. 370-506023, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal, sobre el inmueble materia de este proceso (artículo 375, numeral 5º del Código General del Proceso), y frente a las cuales debe incoar la acción
- 3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe hacer mención: a.- Como entró en posesión del bien sobre el cual solicita la prescripción; b.- La clase de prescripción a la cual acude (ordinaria o extraordinaria); c.- En qué calidad o por qué motivo dirige la demanda contra los señores. JOHN EDWARD CAICEDO CABEZAS, MARIA DEL PILAR CARMEN CAMACHO.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho, RESUELVE:

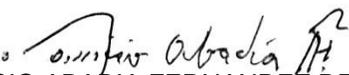
PRIMERO: INADMITIR la demanda la demanda VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JUAN FELIPE ZULUAGA PARRA portador de la Tarjeta Profesional No. 349.802 del C.S de la J. para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00656-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 142 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 04 DE 2020**

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**PROCESO :** VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)  
**DTE :** GUILLERMO ORTIZ INMOBILIARIA LTDA  
**DDO.:** NEYBI ROCIO FAJARDO MORALES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1900  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, de restitución de bien inmueble arrendado, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso en tanto: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante.
- 2.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda.
- 3.- En el acápite de pruebas se relaciona los siguientes documentos: (i) Cesión y notificaciones (ii) Certificado de Cámara de Comercio de GUILLERMO ORTIZ INMOBILIARIA LTDA, los cuales no fueron allegados con la demanda
- 4.- En el hecho octavo de la demanda hace mención a los cánones adeudados por el demandado, indicando que debe un saldo por concepto del canon del mes de mayo de 2020, y luego pasa a los meses de septiembre, octubre y noviembre del año en curso, por lo que debe indicar cuanto abono el demandado y en qué fecha por concepto del canon del mes de mayo de 2020 y si canceló los cánones de los meses de junio, julio, agosto del mismo año.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

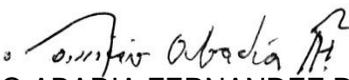
PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 162.809 para actuar en nombre de la entidad demandante conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00678-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 142 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: DICIEMBRE 04 DE 2020

  
MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DTE. : CONTINENTAL DE BIENES S.A.- BIENCO S.A.S.

DDO. : ESTEFANIA GRISALES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1901

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, Diciembre dos (02) de dos mil veinte(2.020)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble arrendado, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda

2.- La demanda fue presentada ante la oficina de reparto el 24 de noviembre del año en curso, sin embargo, en el hecho octavo de la demanda solo se relaciona los cánones y cuotas de administración causadas hasta el mes de septiembre del año 2020, sin hacer mención a los cánones y cuotas de administración generadas entre esa fecha y la de presentación de la demanda, o si los mismos fueron cancelados por la demandada.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

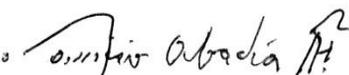
PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portadora de la tarjeta profesional No. 162.809 del C. S de la J., para actuar en nombre de la entidad demandada conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00680-00)

02



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DTE. : CREDILATINA S.A.S

DDO. : EDWAR ANDRES VALDES CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1902

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali – Valle, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA con garantía prendaria, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones el representante legal de la sociedad demandante.
- 2.- No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.
- 3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda debe indicar: a). Los valores y conceptos que se cobran en las pretensiones primera y tercera de la demanda; b) Los pagos o abonos que ha efectuado el demandado a los pagarés que sirven de base de ejecución. en tanto cobra en las pretensiones un valor menor al monto por el cual están suscritos dichos títulos valores.
- 4.- En el acápite de pruebas de la demanda se relaciona que se aporta con la demanda los originales de los pagares No. 1471 y No. 83.401, además del original del contrato de prenda No. 6829 del 05 de julio de 2013, los cuales no se pueden allegar en originales al estar en presencia de una demanda digital.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado, R E S U E L V E:

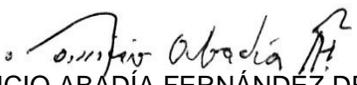
PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva para le efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. AMANDA FRANCO ALEGRIA portadora de la Tarjeta Profesional No. 114.779 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre de la entidad demandante conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00682-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 142 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 04 DE 2020

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria